

ASAMBLEA NACIONAL

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N.º 1030

LEY DE REFORMAS A LA LEY N.º 583, "LEY CREADORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, ENATREL" Y SUS REFORMAS Y A LA LEY N.º 746, "LEY DE REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N.º 46-94, CREACIÓN DE LA EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL), A LA LEY N.º 272, LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y A LA LEY N.º 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA"

Artículo primero: Reforma al artículo 6 de la Ley N.º 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL Refórmese el artículo 6 de la Ley N.º 583, "Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 4 del 5 de enero del 2007, y su reforma contenida en la Ley N.º 788, "Ley de Reforma y Adición a la Ley N.º 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL y Reformas a las Leyes N.º 272, Ley de la Industria Eléctrica y Ley N.º 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 60 del 28 de marzo del año 2012, mediante Ley N.º 791, "Ley de Reforma a la Ley N.º 788, Ley de Reforma y Adición a la Ley N.º 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL y Reformas a las Leyes N.º 272, Ley de la Industria Eléctrica y Ley N.º 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 95 del 23 de mayo del año 2012 y mediante Ley N.º 1004, "Ley de Reformas a la Ley N.º 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL" y sus reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 192 del 09 de octubre de 2019, el que se leerá así:

"Art. 6. Órganos de Dirección.

Son Organos de Dirección y Administración de ENATREL:

1. La Junta Directiva;
2. El Presidente Ejecutivo.

La Junta Directiva de ENATREL, estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Energía y Minas, quien ocupará el cargo de Presidente (a) de la Junta Directiva;
2. Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien ocupará el cargo de Vicepresidente (a);
3. Un representante de ENATREL, quien ocupará el cargo de Secretario (a) de la Junta Directiva;
4. Un (a) representante del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, quien ocupará el cargo de Vocal;
5. Un representante de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, quien ocupará el cargo de Fiscal.

La designación de los representantes de las instituciones que integran la Junta Directiva y del Presidente Ejecutivo de ENATREL le corresponde al Presidente de la República. La Junta Directiva deberá elaborar su Reglamento Interno en el que se establecerán su funcionamiento, forma de representación y otras regulaciones."

Artículo segundo: Reforma al artículo 5 de la Ley N.º 746, "Ley de Reforma al Decreto Ejecutivo N.º 46-94, Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), a la Ley N.º 272, Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley N.º 554, Ley de Estabilidad Energética"

Refórmese el artículo 5 de la de la Ley N.º 746, Ley de Reforma al Decreto Ejecutivo N.º 46-94, Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), a la Ley N.º 272, Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley N.º 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 17 del 27 de enero de 2011, el que se leerá así:

"Artículo 5. Integración y composición de la Junta Directiva.

La Junta Directiva estará integrada por cinco miembros:

1. Un representante del Ministerio de Energía y Minas, quien ocupará el cargo de Presidente;
2. Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien ocupará el cargo de Vicepresidente;
3. Un representante de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, quien ocupará el cargo de Secretario;

4 Un representante del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Miembro; y

5. Un Miembro designado por el Presidente de la República, a propuesta del Sector de la Industria Eléctrica.

En ningún caso los miembros de la Junta Directiva podrán devengar o recibir el pago de dietas.”

Artículo tercero: Vigencia y publicación

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los dos días del mes de junio del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día tres de junio del año dos mil veinte. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de La República de Nicaragua.